



REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

R. AYUNTAMIENTO MATAMOROS, TAM.

Mario Alberto López Hernández, Presidente Municipal, Carlos Ballesteros Gálvez, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, con fundamento en el Artículo 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 130, 131 y 132 fracción II, de la Constitución del Estado de Tamaulipas; 2, 3, 4, 5 y 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y apartado 7.1.4, programa 4.11 Alumbrado Eficiente del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, como ha quedado señalado, la facultad reglamentaria del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas se encuentra prevista en los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 130, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 2º, 3º, 4º, 5º y 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Que el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dispone la atribución de los Ayuntamientos para expedir reglamentos que fundamenten el trabajo del gobierno, la gestión política y la conducción administrativa de los asuntos públicos a su cargo, que sirvan para sostener su adecuada función en relación con los habitantes del Municipio.

Que las necesidades de reglamentación van en función de situaciones concretas que presenta la realidad municipal, de acuerdo con los problemas que genera la falta de regulación jurídica, al carecer de fundamentos normativos y administrativos que sustenten los actos de la autoridad municipal.

Que el Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de Matamoros, Tamaulipas tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de la Dirección del mismo Servicio Público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y el Reglamento Orgánico Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

El cual se integra de 105 artículos, divididos en 14 capítulos, en los que se señalan disposiciones generales comunes, NOM aplicables, las atribuciones correspondientes y necesarias y la forma en interactuará con los proyectos de crecimiento de infraestructura y modernización y reparaciones, así como las disposiciones transitorias.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden social y de interés general. Sus disposiciones son de cumplimiento obligatorio en el territorio del Municipio de Matamoros, Tamaulipas y tienen por objeto regular las actividades relativas al servicio de iluminación generado por energía eléctrica o por otros medios, instalado en calles, parques, plazas, jardines, vías



públicas y otros lugares de uso común, que permita a los habitantes la visibilidad nocturna, considerando la administración, conservación y restauración del servicio de alumbrado público y la ampliación de su cobertura, por medio de la ampliación de la red eléctrica de colonias y comunidades en donde no exista el servicio, la recepción de las obras de electrificación que deben otorgar los fraccionamientos de nueva creación, así como normar su uso por parte de la ciudadanía, estableciendo la corresponsabilidad en la preservación de la infraestructura urbana.

El diseño y proyección de la infraestructura del sistema de alumbrado público debe obedecer a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, capítulo IX, artículos 920 al 924, relativo a las instalaciones destinadas a suministro y uso de energía eléctrica vigente. En caso de que la NOM-001-SEDE-2018 sea publicada, esta sustituirá a la anterior, rigiéndose a partir del capítulo IX, artículos 920 al 924 o cualquier norma subsiguiente en el capítulo y apartados correspondientes, o la subsiguiente vigente.

Artículo 2. Corresponde al Gobierno Municipal de Matamoros, Tamaulipas, a través de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Alumbrado Público, el mantenimiento de la red de iluminación pública, así como vigilar su conservación, restauración y adecuado uso, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento y demás normas afines aplicables.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se observarán las siguientes definiciones:

- I.** Acciones extraordinarias: Actividades realizadas de forma esporádica o especial bajo peticiones expresas;
- II.** Acciones ordinarias: Son las actividades que se realizan día a día y que motivan la existencia del segmento de administración;
- III.** Administración Municipal: Conjunto de dependencias y/u organismos municipales que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal;
- IV.** Ayuntamiento: Es el órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un presidente o presidenta municipal, síndicos y regidores;
- V.** Baja, media y alta tensión: Clasificación de voltaje de una línea de conducción eléctrica, de conformidad con las siguientes categorías:
 - a. Baja tensión: hasta los 1000 volts;
 - b. Media tensión: Mayor que 1000 volts hasta los 35 kilovolts; y
 - c. Alta tensión: Mayor que los 35 kilovolts y hasta los 250 kilovolts.
- VI.** Bajas pérdidas: Diferencia que existe entre la potencia de línea y la potencia de la luminaria, misma que no debe exceder del 16 %;
- VII.** Catenaria: Curva generada por un cable sin rigidez flexional, suspendido de sus dos extremos y sometido a un campo gravitatorio uniforme;
- VIII.** CFE: La Comisión Federal de Electricidad;
- IX.** Comisión permanente: Cuerpo colegiado conformado por tres o más personas integrantes del Ayuntamiento, en términos del artículo 35 de su Reglamento Interior;
- X.** Conductor eléctrico: Cable o alambre hecho de cualquier material que ofrezca poca resistencia al movimiento de la carga eléctrica;
- XI.** Conductor eléctrico vivo o caliente: Cable conductor que transporta corriente eléctrica en forma de voltaje oscilante activo, es decir, energizado y que puede ocasionar una descarga eléctrica;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

XII. Conjunto óptico: Grupo de elementos que forman parte de una luminaria, constituido por un reflector y un refractor;

XIII. Dirección: La Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Matamoros, Tamaulipas;

XIV. Director: La persona titular de la Dirección de Alumbrado Público;

XV. Infraestructura de alumbrado público: Cada uno de los elementos que componen la red de alumbrado incluyendo postes, lámparas, cableado, herrajes, transformadores, subestaciones y demás elementos eléctricos o pasivos necesarios para la correcta operación del servicio de alumbrado;

XVI. kVA: Es la cantidad total de potencia que consume un equipo eléctrico;

XVII. kW: Es una cantidad de medida que se utiliza para cuantificar la potencia eléctrica;

XVIII. Medidas de seguridad: Las disposiciones de inmediata ejecución que dicta la autoridad competente en referencia al uso y manejo seguro de líneas eléctricas energizadas, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad encontrada en cualquier predio, establecimiento o sitio que trate el servicio de alumbrado público;

XIX. Milímetro mm: Medida de longitud del sistema métrico. Una milésima de un metro;

XX. Municipio: El Municipio de Matamoros, Tamaulipas;

XXI. Poliducto: Tubo flexible, plástico, diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos en instalaciones ocultas;

XXII. Reflector: Pieza metálica de superficie con acabado espejo que se utiliza para dirigir la luz de un foco hacia un punto o área determinados;

XXIII. Refractor: Elemento que se utiliza para controlar la dirección del flujo luminoso a través del fenómeno físico de la refracción compuesto por prismas;

XXIV. Reglamento: El Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Matamoros, Tamaulipas;

XXVI. Secretario: La persona titular de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Matamoros, Tamaulipas;

XXVII. Tubo conduit: Tubo metálico diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos;

XXVIII. UMA: Unidad de Medida de Actualización. Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones; y

XXIX. Visita: La inspección en sitio que realizan los inspectores o verificadores.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 4. Son autoridades en materia de alumbrado público:

- I.** La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II.** Las personas integrantes de la Comisión de Energía y Tecnologías de la Información y Comunicación del Ayuntamiento;
- III.** La persona titular de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales;
- IV.** La persona titular de la Dirección de Alumbrado Público;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

V. Las y los inspectores y/o verificadores pertenecientes a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales; y

VI. Las demás que con ese carácter se señalen de acuerdo con otros ordenamientos legales en la materia.

Artículo 5. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal, las siguientes:

- I.** Brindar y regular el servicio de alumbrado público;
- II.** Celebrar convenios en los términos de la normativa aplicable con autoridades federales y/o estatales, instituciones, organizaciones o particulares que se precisen para el mejoramiento y buen funcionamiento de la infraestructura de alumbrado público;
- III.** Desarrollar estrategias, programas y proyectos para mejorar e incrementar la cobertura del servicio de alumbrado público;
- IV.** Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia; y
- V.** Las demás que establezca la normativa en la materia.

Artículo 6. Las facultades y obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Energía y Tecnologías de la Información y Comunicación del Ayuntamiento, son:

- I.** Desarrollar e impulsar proyectos integrales para el uso de energías limpias y sustentables en la infraestructura de alumbrado público;
- II.** Promover y realizar acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de la red de alumbrado público;
- III.** Impulsar la participación social conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- IV.** Difundir, vigilar y promover permanentemente el cumplimiento del presente Reglamento; y
- V.** Las demás que por norma se dispongan.

Artículo 7. La persona titular de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Vigilar la prestación del servicio de alumbrado público, bajo la coordinación de la persona titular de la Presidencia Municipal;
- II.** Supervisar y examinar las obras realizadas en áreas públicas que afecten la condición de operación de los servicios de iluminación y alumbrado;
- III.** Ordenar visitas de inspección y verificación, a fin de constatar el cumplimiento del presente Reglamento y demás normas aplicables en materia de alumbrado público;
- IV.** Dictar resoluciones procedentes, en concordancia con el presente Reglamento y demás normas aplicables;
- V.** Imponer y aplicar sanciones en su caso, según las disposiciones del presente Reglamento; y
- VI.** Las demás que en las materias de su competencia le atribuyan al Municipio las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables, y las que le asigne la persona titular de la Presidencia Municipal.



Artículo 8. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección, por sí mismo o por personal a su cargo, las siguientes:

- I.** Administrar la Dirección de Alumbrado Público;
- II.** Establecer los lineamientos técnicos de iluminación para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, a través de la planeación, instrumentación, medición y control de los sistemas de alumbrado público en toda la demarcación del territorio municipal, así como en parques, plazas públicas y espacios deportivos que competan al sector público;
- III.** Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio de alumbrado público;
- IV.** Programar y difundir campañas para el cuidado y ahorro energético;
- V.** Supervisar periódicamente a las dependencias municipales a fin de evitar el dispendio de la energía contratada.
- VI.** Apoyar actividades tendientes a mejorar las condiciones de la infraestructura de alumbrado y acciones que disminuyan el tiempo de atención a fallas reportadas;
- VII.** Fungir como enlace entre las empresas del sector público y privado para una correcta coordinación de acciones en el ahorro energético de los sistemas de iluminación del Municipio;
- VIII.** Sugerir y operar la aplicación de programas y medidas para el fortalecimiento de la cultura energética en la población, a fin de lograr una administración energética adecuada;
- IX.** Realizar entre la población campañas de concientización sobre el cuidado y mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, resaltando los beneficios y mostrando los riesgos de su mal uso;
- X.** Revisar y autorizar facturaciones mensuales de los recibos de energía eléctrica que CFE envía al Ayuntamiento de todos los servicios contratados, para su pago respectivo a través de la Tesorería Municipal;
- XI.** Participar activamente en la revisión de las instalaciones de los fraccionamientos nuevos, actuando en la aprobación de la entrega al Ayuntamiento de los mismos, de manera conjunta o separada con CFE, en el área de su competencia;
- XII.** Efectuar valorizaciones de daños causados al patrimonio municipal por accidentes automovilísticos o de forma deliberada a la infraestructura de alumbrado público e informar al departamento jurídico del Municipio el costo y/o acciones en convenio por la reparación del mal causado;
- XIII.** Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento y demás normativa aplicable; y
- XIV.** Las demás que en las materias de su competencia le atribuyan al Municipio las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables, y las que le asigne la persona titular de la Presidencia Municipal.

Artículo 9. Las facultades y obligaciones de los supervisores de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales son:

- I.** Realizar visitas de campo para inspección o verificación del cumplimiento del presente Reglamento, proyectos, acciones ordinarias o extraordinarias, tanto al personal de la Dirección de Alumbrado Público, como a los usuarios;
- II.** Elaborar bitácoras y reportes a fin de hacer constar ante la Dirección el estado de la infraestructura, herramienta y personal que presta el servicio de alumbrado público; y
- III.** Ejecutar las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento, cuando sea urgente salvaguardar la salud y seguridad públicas.



CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 10. Es facultad exclusiva de la Dirección de Alumbrado Público prestar el servicio de iluminación pública en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Artículo 11. La operación de la Dirección de Alumbrado Público se llevará a cabo a través de acciones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12. Se entenderá por acciones ordinarias del servicio de alumbrado público, las siguientes actividades:

- I.** Planear, organizar y coordinar los sistemas de operación necesarios para la prestación eficaz del servicio;
- II.** Atender las quejas que se presenten en relación con el servicio, de modo tal que en un tiempo no mayor a 18 meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, se cumplan en un plazo no mayor a 72 horas, salvo condiciones especiales y planear u organizar las funciones de la Dirección para disminuir los tiempos de atención subsecuentes;
- III.** Evaluar la factibilidad técnica de modificar, incrementar o sustituir el servicio de alumbrado;
- IV.** Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas para la prestación eficaz del servicio;
- V.** Reemplazar luminarias obsoletas en el territorio municipal;
- VI.** Realizar y ejecutar proyectos de redes de iluminación en avenidas principales, calles, plazas públicas, parques, jardines y campos deportivos en el Municipio, de acuerdo a los lineamientos y normas establecidos al efecto;
- VII.** Instalar luminarias en aquellos sitios que no cuenten con el servicio de alumbrado, siempre y cuando se trate de áreas urbanizadas o en donde los niveles de iluminación sean inadecuados, insuficientes, prácticamente nulos o inexistentes, mediante el cumplimiento de los esquemas de presupuesto que defina el Municipio de Matamoros, Tamaulipas;
- VIII.** Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, arbotantes, bases, postes y cualquier elemento que forme parte de la infraestructura de alumbrado público dentro del Municipio;
- IX.** Brindar mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de alumbrado público en todo el Municipio;
- X.** Coordinar con CFE todas las acciones que redunden en el servicio de iluminación del Municipio;
- XI.** Dar mantenimiento preventivo y correctivo a las subestaciones, así como instalar las que resulten necesarias; y
- XII.** Las demás que determine el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Artículo 13. Las acciones ordinarias de la Dirección constituyen una obligación municipal, cuya prestación y administración estará a cargo del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, a través de la Secretaría.

Las acciones extraordinarias se ejecutarán únicamente a petición específica, previa evaluación de la Dirección.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

Artículo 14. Se entenderá por acciones extraordinarias del servicio de alumbrado público, las siguientes actividades:

- I. Instalar y dar mantenimiento al alumbrado ornamental durante las festividades públicas;
- II. Coordinar, promover y auxiliar técnicamente a organismos públicos o privados que pretendan o planeen instalar arbotantes en espacios deportivos privados o instituciones privadas o públicas que requieran iluminación exterior y que esta contribuya al alumbrado público, previa autorización de CFE;
- III. Gestionar ante CFE y demás dependencias gubernamentales y privadas afines, lo siguiente:
 - a. Solicitudes de presupuesto;
 - b. Electrificación de comunidades;
 - c. Reparación o reemplazo de transformadores;
 - d. Reemplazo de postes dañados;
 - e. Reparación de fallas en el suministro;
 - f. Corrección de catenarias;
 - g. Reposición de red de alta tensión y autorizaciones para manejo de media y baja tensión;
 - h. Distancias mínimas de resguardo de conductores eléctricos vivos de alta, media y baja tensión; y
 - i. Programas de optimización, ahorro y/o generación de energía limpia.
- IV. Apoyar a instituciones educativas públicas con mano de obra eléctrica calificada en baja tensión, cuando estas los requieran; y
- V. Las demás que determine el R. Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Artículo 15. Los residuos producto de las acciones ordinarias y extraordinarias de la Dirección son propiedad del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, y es responsabilidad de esta retirarlos y confinarlos en los sitios destinados para ello.

Artículo 16. Todas las actividades técnicas del servicio público de alumbrado serán sujetas a los lineamientos establecidos en las disposiciones federales vigentes relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica de CFE.

Artículo 17. La Dirección contará con personal técnico especializado, equipo de seguridad personal y herramientas indispensables para la prestación del servicio, incluidos en las actividades ordinarias y extraordinarias frecuentes. Cuando se trate de mantenimientos mayores que involucren media y alta tensión, se solicitará a CFE su realización, debido a la complejidad que pudieran representar.

Artículo 18. La Dirección, a través de su personal, deberá efectuar en forma periódica el censo de luminarias e inventario de red, mismo que comprenderá los siguientes datos.

- I. Georreferenciación de luminarias;
- II. Estatus;
- III. Tipo de fuente luminosa;
- IV. Potencia; y
- V. Circuito



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

También deberá implementar un mecanismo para mantenerlo actualizado, de modo tal que la base de datos sea consultada con información real y oportuna, consignando los cambios ocurridos.

Artículo 19. Los trabajadores de la Dirección prestarán sus servicios siempre mediante nombramiento expedido por la dependencia facultada para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o para tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por oficio de comisión.

Artículo 20. El personal técnico y operativo de la Dirección utilizará en todo momento, durante sus labores, el equipo y uniforme de seguridad determinado para su función y desarrollo de sus actividades. La omisión de este artículo es causal de despido sin responsabilidad para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Artículo 21. El personal adscrito a la Dirección deberá tratar al público con toda corrección y respeto, en reciprocidad del buen trato que reciba en su día a día;

Artículo 22. Queda estrictamente prohibido al personal adscrito a la Dirección solicitar cualquier dádiva, gratificación o remuneración al público en general por el servicio que se proporcione.

Artículo 23. Queda terminantemente prohibido que el personal de la Dirección realice excavaciones sin la presencia de la supervisión autorizada en los sitios en que existan tuberías de PEMEX (Petróleos Mexicanos), TELMEX (Teléfonos de México), CFE o cualquier otra red que al ser afectada origine la condición de contingencia en perjuicio de la población.

Artículo 24. La Dirección será autónoma para establecer los días, horarios y lugares en los que sean requeridas sus acciones de acuerdo a sus facultades, así como para el establecimiento de guardias y apoyo en caso de contingencias climáticas o emergencias.

Artículo 25. La programación de rutas para mantenimientos programados o inspección y reparación de desperfectos en función de las quejas recibidas en la Dirección, se hará del conocimiento público y será publicada por los medios que determine previamente el Ayuntamiento, para maximizar la eficiencia del servicio.

Artículo 26. El personal de la Dirección deberá denunciar y en caso de flagrancia solicitar la intervención de la fuerza pública, para detener a quien cause deterioro o robo en instalaciones y equipamiento que pertenezcan a la Red de Alumbrado Público Municipal, entre otros bienes municipales, incluyendo en estos los actos de vandalismo y accidentes, poniéndolos a disposición del Ministerio Público. En estos casos el Director determinará el monto para resarcir los daños.

Artículo 27. Los vehículos asignados a la Dirección, propiedad del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, deberán mantenerse limpios y en condiciones adecuadas, se rotularán con el logotipo correspondiente, número económico para su fácil identificación y número telefónico para reportar las posibles anomalías en el servicio.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido al personal adscrito a la Dirección utilizar materiales, herramientas y vehículos propiedad del Municipio para fines particulares.

Artículo 29. Queda prohibido que el personal en funciones de la Dirección realice acometidas eléctricas a los particulares.

Artículo 30. Los conductores de vehículos de la Dirección tienen prohibido exceder la capacidad de carga de las grúas articuladas y las unidades que utilizan en sus labores, a fin de evitar accidentes, desperfectos o averías.

Artículo 31. Durante la realización de los trabajos, el personal está obligado a colocar la adecuada señalización preventiva, a fin de evitar accidentes.

CAPÍTULO IV

DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 32. Todos los materiales y equipos utilizados en la infraestructura de alumbrado público, deberán cubrir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización) o en sus posteriores actualizaciones, así como en todas las Normas Oficiales Mexicanas, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 33. Las luminarias deberán contar con cuerpo de aluminio inyectado a alta presión, protegido con pintura electrostática tipo costa o galvanizadas, además de:

- I.** Conjunto óptico sellado semihermético con empaque de dacrón-poliéster;
- II.** Reflector de aluminio hidroformado;
- III.** Portalámpara de porcelana del tipo llamado Mogul;
- IV.** Curvas fotométricas de acuerdo con la clasificación de luminarias establecida por la Comisión Internacional de Iluminación, de tipo:
 - a. II media semi cut-off; y
 - b. II media cut-off.
- V.** Refractor prismático de vidrio borosilicato; y
- VI.** Mecanismo de fijación y ajuste ± 5 % con respecto a la horizontal, para brazo tubular desde 31 mm a 51 mm.

Artículo 34. Los balastros serán electromagnéticos o electrónicos del tipo autotransformador, circuito adelantado, autorregulado, alto factor de potencia, bajas pérdidas y deberá estar firmemente sujeto a la luminaria y atornillado mediante el herraje correspondiente sin que se autorice en ningún caso el uso de remaches.

Artículo 35. Los focos:

- I.** Serán de tecnología ahorradora de energía, preferentemente tecnología LED y potencia adecuada, de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes; y
- II.** La fecha de fabricación de los focos no será mayor a cuatro meses a la fecha de recepción por el Municipio.



Artículo 36. Los brazos, postes y bases obedecerán a las especificaciones de diseño tratadas en la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización), NOM-013-ENER-2013 Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades y demás regulaciones en la materia, para un óptimo desempeño energético y de diseño. Al respecto, la Dirección deberá implementar paulatinamente energías limpias.

Artículo 37. Para temas de alimentación subterránea, los registros y tapa serán de tipo cubeta de concreto polimérico y deberán colocarse al pie de cada poste a nivel de piso terminado.

Artículo 38. Los materiales y equipo utilizados para prestar el servicio de alumbrado público serán de calidad óptima. Por ello, la Dirección podrá solicitar estudios de alguna institución reconocida de carácter público respecto de la calidad de diversas marcas existentes en el mercado, o bien, la información existente sobre estudios realizados por instituciones con la autoridad para llevarlos a cabo.

Artículo 39. La Dirección emitirá el catálogo de marcas que se encuentra dentro de los parámetros de calidad óptima, con base en los estudios que se mencionan en el artículo anterior, a fin de considerarlos en proyectos, mantenimientos y ampliaciones del sistema de alumbrado público.

Artículo 40. Tanto los estudios como el catálogo e información en que se fundamentan, estarán disponibles para su consulta en las oficinas de la Dirección, siempre que sean necesarios para el desarrollo de proyectos nuevos, actualizaciones, mantenimiento y ampliaciones de la infraestructura del sistema de alumbrado público.

Artículo 41. El catálogo y la información que lo sustenta, están sujetos a actualizaciones con una periodicidad máxima de un año.

Artículo 42. La Dirección tendrá la facultad para inspeccionar y verificar que los materiales y el equipo empleado en las obras de alumbrado público cumplan con las características mencionadas en el presente Capítulo, así como con los requerimientos de calidad establecidos en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS Y ÁREAS HABITACIONALES

Artículo 43. Para obtener la autorización de un proyecto de alumbrado público, la persona interesada deberá presentar a la Dirección los siguientes documentos:

- I.** Solicitud de aprobación del proyecto por escrito;
- II.** Copia impresa, así como copia digital en formato de AutoCAD, del plano de construcción autorizado por la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, el cual deberá contener la totalidad del terreno a urbanizar, independientemente de que la obra se lleve a cabo en varias etapas, especificando el régimen en que fue registrado;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

III. El plano original de la obra eléctrica del fraccionamiento o área habitacional, mismo que deberá incluir:

- a. Nombre con el que se registró el fraccionamiento o área habitacional en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Matamoros, Tamaulipas;
- b. Nomenclatura de calles de la zona a urbanizar;
- c. Distribución y localización georreferenciada de cada una de las luminarias, indicando la distancia interpostal y la localización del o los transformadores;
- d. Lista de materiales con los que contará la instalación del sistema de alumbrado público, indicando unidad, cantidad, marca y descripción;
- e. Diagrama de alumbrado público, incluyendo medición de niveles e iluminación;
- f. Simbología;
- g. Cuadro de cargas;
- h. Croquis de ubicación del área a urbanizar; e
- i. Cuadro para autorización por parte de la Dirección, el cual deberá contener la siguiente información: Secretaría de Servicios Públicos Municipales. Dirección de Alumbrado Público. Nombre y firma del Director.

IV. El proyecto debe acompañarse de una copia heliográfica, que será archivada en la Dirección; y

V. Incluir una memoria técnica que incluya el cálculo del nivel lumínico presente en los diferentes puntos de las calles que conforman el proyecto en cuestión.

Artículo 44. La Dirección revisará los documentos requeridos, estableciendo los cambios que pudieran resultar de acuerdo con las normas aplicables, a fin de que los mismos queden plasmados en el proyecto definitivo. Los cambios serán ajustados por la persona interesada.

Artículo 45. Cuando el proyecto definitivo reúna los requisitos de normatividad vigente y se encuentre a entera satisfacción de la Dirección, el plano y su copia serán firmados y sellados. El original será devuelto a la persona interesada. La Dirección conservará las copias heliográfica y digital en sus archivos para consulta, cotejo y recepción como parte de los trámites para la municipalización del área urbanizada.

Artículo 46. Para fraccionamientos y espacios con instalaciones especiales de alumbrado público, deberá consultarse previamente a la Dirección, detallando motivos y especificaciones, a fin de obtener la aprobación de dichas instalaciones.

Artículo 47. La recepción de las instalaciones de alumbrado público por parte de la Dirección es un requisito indispensable dentro del procedimiento general de municipalización de un fraccionamiento, espacio o área habitacional por parte del Gobierno Municipal.

Artículo 48. La Dirección únicamente recibirá las instalaciones de alumbrado público de un fraccionamiento, espacio o área habitacional si se ha cumplido previamente con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable y se ha respetado el proyecto aprobado, firmado y sellado al que se refiere el artículo 45 del presente Reglamento.



CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA DE ALUMBRADO DE NUEVA CREACIÓN

Artículo 49. Los vecinos o pobladores del sector interesado en la instalación del servicio de alumbrado público, deberán presentar solicitud formal ante las autoridades municipales, la Secretaría, la Dirección o bien directamente a la persona titular de la Presidencia Municipal.

Artículo 50. Las solicitudes para la obtención del servicio de alumbrado público deberán contener, entre otros, los siguientes datos informativos para regular el criterio de las autoridades:

- I.** Nombre completo, dirección y firma de cada una de las personas solicitantes;
- II.** Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público, con la localización precisa de los predios que corresponden a los peticionarios;
- III.** La anuencia de las personas interesadas por escrito respecto del régimen de derechos de cooperación, en caso de que la persona titular de la Presidencia Municipal determine si la instalación del servicio tiene un costo para los peticionarios, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Fiscales relativas a la materia de obras públicas municipales vigentes en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas; y
- IV.** Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, serán solicitantes y, en su caso, obligados físicamente al pago de los derechos de cooperación para la instalación del servicio de alumbrado público municipal:
 - a.** Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con la instalación del sistema de alumbrado público; y
 - b.** Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre inmuebles dentro del área de beneficio con el sistema de alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los bienes raíces. En ese sentido, el propietario del inmueble, cualquiera que sea la forma en que se le identifique, será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que le corresponda cubrir en su caso, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

Artículo 51. Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público también podrán referirse a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación del servicio.

Artículo 52. Las personas solicitantes, cuando aplique la participación del derecho de cooperación, quedarán enteradas y así lo harán constar en su solicitud, que el pago por las obras e instalaciones para alumbrado público se empezará a efectuar en el momento en que las mismas queden totalmente concluidas. Los derechos de cooperación por este concepto ingresarán al Municipio a través del área de Ingresos de la Tesorería Municipal, conforme a lo establecido por las Leyes Fiscales municipales.

Artículo 53. La instalación de la infraestructura de alumbrado público se realizará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, cuando los haya y, en todo caso, atendiendo las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones, banquetas, pavimentación de calles y levantamientos topográficos de predios.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

Artículo 54. Las colonias o asentamientos populares irregulares no podrán ser dotados del servicio de alumbrado público hasta que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral.

Artículo 55. El alumbrado público municipal en colonias o asentamientos populares regularizados se prestará considerando el mínimo de densidad de población del sector y de construcción definitiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a fraccionamientos privados, en virtud de que estos se rigen por disposiciones particulares y específicas.

Artículo 56. La electrificación de colonias populares de nueva creación, así como las ampliaciones de las ya existentes, se regirán por las siguientes disposiciones:

- I. Suministro de baja tensión;
- II. Se instalará en la red a electrificar un conductor piloto de alambre desnudo de cobre calibre 6 mínimo para la conexión de las luminarias;
- III. La infraestructura contendrá todo lo necesario para la instalación de medidores, en consideración con el tamaño y configuración de la colonia;
- IV. Las lámparas operarán con un voltaje acorde a sus especificaciones, con fotocelda y del tipo suburbano;
- V. De manera general, la construcción de la obra estará a cargo del Municipio, a menos que exista convenio de cooperación y aportación previo para el desarrollo de la obra en mención;
- VI. CFE vigilará que en la recepción de los proyectos de electrificación de las colonias populares y/o ejidos estén considerados los kVA adicionales de los transformadores de distribución, tomando en cuenta las potencias en kW más pérdidas de las luminarias a instalarse; y
- VII. La puesta en marcha será por parte de la empresa suministradora del servicio de energía, previo convenio con el Municipio.

CAPÍTULO VII

DE LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS O ÁREAS HABITACIONALES

Artículo 57. Todo el sistema de alumbrado público que se instale a partir de la vigencia del presente Reglamento deberá ser de tecnología ahorradora, preferentemente LED o superior, en caso de que exista.

Artículo 58. La potencia de las luminarias siempre deberá ser suficiente para garantizar la correcta visibilidad de conductores y peatones, de acuerdo con las normas oficiales que rigen la materia.

Artículo 59. El control del alumbrado será por medio de dos alambres conductores. Se deberá contar con la combinación o combinaciones adecuadas para la capacidad de corriente eléctrica según la carga y debe estar medido al 100 %.

Artículo 60. En el caso de que los postes de alumbrado público sean de concreto, la alimentación energética deberá ser entubada por medio de tubo conduit sujeto firmemente al poste a través de fleje de acero inoxidable.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

Artículo 61. En aquellos fraccionamientos o áreas habitacionales que por sus características requieran de subestaciones, la Dirección indicará al constructor la instalación de las mismas.

Artículo 62. En todos los fraccionamientos nuevos, las instalaciones de alumbrado público serán preferentemente subterráneas, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.

Artículo 63. Los postes serán propios y exclusivamente para alumbrado público. En las avenidas con camellón central, los postes serán instalados en medio del mismo, con luminarias a ambos lados.

Artículo 64. El calibre de los conductores debe ser el adecuado para la carga de cada circuito.

Artículo 65. Todas las instalaciones eléctricas de media o baja tensión deberán ajustarse a las normas vigentes de CFE, así como de la Dirección y demás autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCESO DE RECEPCIÓN PREVIO A LA MUNICIPALIZACIÓN INTEGRAL DE LA OBRA

Artículo 66. La persona interesada en llevar a cabo la municipalización de obras terminadas, deberá presentar a la Dirección los siguientes documentos:

- I.** Solicitud de municipalización del servicio de alumbrado público correspondiente;
- II.** Dos tantos del plano de electrificación, debidamente autorizado por CFE y por la Dirección, que deberá contener lo siguiente:
 - a. Nombres de las calles que conforman el fraccionamiento o área habitacional, asuntando el número oficial de la casa más cercana a cada luminaria; y
 - b. Ubicación de los medidores de cada uno de los circuitos correspondientes al alumbrado público, así como el número de medidor.
- III.** Copia de los dos últimos recibos de pago a CFE por concepto de alumbrado público del fraccionamiento;
- IV.** Dos copias del croquis en papel membretado de la persona interesada, indicando el número de luminarias y la ubicación de cada uno de los circuitos de alumbrado público que conformen el fraccionamiento o área habitacional, o bien copia de la sección del plano que indique cada circuito; y
- V.** En caso de que el fraccionamiento o área habitacional cuente con una subestación eléctrica propia para el alumbrado público, deberá anexarse protocolo de pruebas del transformador, realizado por el Laboratorio de Pruebas Electromecánicas (LAPEM) dependiente de CFE, así como el acta de verificación de las instalaciones expedida por una unidad verificadora certificada y, en su caso, copia del oficio de autorización para efectuar la contratación.

Artículo 67. El total de las luminarias deberán encontrarse física y eléctricamente en óptimas condiciones.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

Artículo 68. Todas las lámparas deberán encenderse durante la noche y apagarse en las mañanas. No se aceptarán lámparas funcionando las 24 horas del día.

Artículo 69. El fraccionamiento o área habitacional deberá contar con postes propios, así como subestación o subestaciones propias destinadas al alumbrado público.

Artículo 70. El fraccionamiento o área habitacional que se va a municipalizar deberá estar totalmente terminado, incluyendo las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios públicos y habitado al menos al 60 %.

Artículo 71. La totalidad de los circuitos de alumbrado público deberán estar contratados legalmente con CFE, a nombre de la persona interesada, y los medidores respectivos instalados físicamente.

Artículo 72. La Dirección, a través de los inspectores o verificadores, efectuará visitas a fin de determinar si las instalaciones cumplen con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, haciendo del conocimiento del Director los resultados de la misma, para resolver lo conducente.

Artículo 73. A una resolución favorable, la persona interesada deberá cumplir con los requisitos administrativos necesarios para el cambio de razón social de cada uno de los contratos de alumbrado público vigentes ante CFE a favor del Municipio. Será la Dirección quien coordine los cambios.

Artículo 74. Una vez realizados los trámites, cumplidos todos los requisitos administrativos necesarios y recabadas las firmas procedentes de parte de las diversas direcciones del Gobierno Municipal para la municipalización del área habitacional, la Dirección aceptará y firmará el acta respectiva.

Artículo 75. A fin de asegurar el buen funcionamiento de las instalaciones del servicio de alumbrado público, el fraccionador deberá entregar a la Dirección, en especie, al menos 15 luminarias de cada voltaje de las ya instaladas, del mismo tipo y calidad que éstas.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 76. Los procedimientos administrativos que tengan relación con el presente Reglamento, se registrarán por lo establecido en el mismo y en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 77. Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, se realizarán visitas de inspección y verificación en los términos del presente Reglamento en los lugares donde la Dirección considere procedente. Las visitas podrán realizarse en días y horas hábiles o bien en cualquier momento.

El resultado de las visitas de inspección o verificación dará motivo a las medidas y/u observaciones de seguridad o, en su caso, a las sanciones que se deriven.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

Artículo 78. Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud o seguridad públicas, independientemente de la imposición de las medidas de seguridad que se consideren necesarias, los resultados de las visitas de inspección o verificación, las cuales podrán realizarse ilimitadamente, se harán del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 79. El procedimiento se iniciará de forma oficiosa, a petición de otra autoridad o de una denuncia ciudadana.

Artículo 80. Los inspectores o verificadores deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa del Director. La orden no usará ningún tipo de abreviaturas o siglas, detallará el nombre completo del inspector, con sello de la dependencia que lo envía, el fraccionador a quien se dirige, el lugar o zona objeto de visita, así como los alcances y disposiciones legales que la fundamentan.

Artículo 81. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del inmueble o vehículo objeto de inspección o verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los supervisores y mostrar los documentos que soliciten para el desempeño de su labor.

Artículo 82. El supervisor siempre deberá identificarse antes de iniciar una visita; exhibirá su gafete de empleado municipal que lo acredite para llevar a cabo la verificación o inspección, así como la orden correspondiente, proporcionando copia simple al responsable de la obra a revisar.

Artículo 83. El desacato a la orden de inspección o verificación y la negación del permiso para llevar a cabo la revisión, se asumirá como la aceptación de irregularidades y se determinará como negativa para aceptar las disposiciones legales en la materia.

Artículo 84. De todas las visitas de inspección o verificación se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos elegidos y puestos por la persona con quien se hubiese entendido la diligencia o por quien la practique, en caso de que la persona que atiende se niegue a proponerlos.

Artículo 85. De toda acta se dejará copia a la persona que atiende la diligencia, aun cuando se negara a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador deje asentada tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 86. El acta que realizará el inspector o verificador contendrá la siguiente información:

- I.** Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;
- II.** Fecha y hora en la que se inicia la diligencia y fecha y hora en la que se termina;
- III.** Nombre de quien ordena la inspección o verificación y nombre y firma autógrafa de quien la realiza;
- IV.** Características que identifiquen de manera clara, completa e indubitable el sitio donde se practica;
- V.** Nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entienda la visita de inspección o verificación. Si esta persona se negare a proporcionar su nombre o carácter, se asentará la media filiación o lo siguiente: «SE NEGÓ A PRESENTAR NOMBRE Y/O CARÁCTER QUE OSTENTA»;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

- VI.** Causa o motivo que origina la visita;
- VII.** Listado de documentos que se revisan;
- VIII.** Resultados de la visita; y
- IX.** Nombre, media filiación y firma de quienes intervienen y deseen hacerlo.

Artículo 87. La persona visitada podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en la misma o bien por separado, en escrito libre dirigido al Director, para hacer uso dentro del término de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se realice la visita.

Artículo 88. Los inspectores o verificadores encargados de realizar la visita tendrán fe pública en el desarrollo de la misma y deberán portar en un lugar visible la identificación oficial que los acredita como tales.

Artículo 89. La resolución con respecto a las irregularidades detectadas, así como la obtenida a partir de las medidas de seguridad aplicadas, será expedida por el Director en un término máximo de veinte días hábiles siguientes a la visita.

Artículo 90. Dentro de la resolución podrán establecerse, independientemente de las sanciones procedentes, la obligación con cargo a la persona propietaria, representante legal o quien resulte responsable del sitio, para adoptar las medidas que se consideren necesarias en su caso, a fin de corregir las irregularidades encontradas, otorgándose para tal efecto un periodo razonable para llevarlas a cabo.

Dicho término podrá ampliarse si es procedente, previa solicitud escrita presentada al Director en el plazo indicado para el cumplimiento de la resolución, en la cual se expondrán las razones que motiven la petición de la ampliación de dicho plazo, para que el Director lo autorice.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 91. Cuando se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas, los inspectores o verificadores podrán ordenar la inmediata aplicación de las medidas de seguridad necesarias, incluidas la detención y/o suspensión de la operación y darán inmediato conocimiento a las autoridades competentes.

Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo durarán estrictamente hasta que las irregularidades sean subsanadas y podrán ser impuestas incluso con el uso de la fuerza pública.

El Director será la autoridad encargada del seguimiento para el desahogo del procedimiento a determinar y las sanciones que procedan, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 92. Las resoluciones que emita el Director deberán ser notificadas de manera personal mediante cédula o instructivo a quien resultare responsable del sitio. En caso de no recibir o no encontrar a la persona responsable, se dará por notificado al dejar una copia de la resolución en un lugar visible en el sitio sujeto a inspección o verificación y los puntos resolutivos se harán públicos a través de los medios de comunicación oficiales del Municipio.



CAPÍTULO XI DE LA POBLACIÓN EN GENERAL Y OTRAS DEPENDENCIAS

Artículo 93. Las personas habitantes o visitantes del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

- I.** Colaborar en la preservación y cuidado del alumbrado público;
- II.** Informar a la Dirección de Alumbrado Público las fallas que pudiese presentar el servicio, reportando a las líneas telefónicas o medios electrónicos disponibles al efecto; y
- III.** Las demás previstas y ordenadas en el presente Reglamento.

Artículo 94. Queda estrictamente prohibido a las personas habitantes o visitantes del Municipio:

- I.** Destruir o maltratar los postes, las luminarias, así como el alumbrado ornamental del Municipio;
- II.** Utilizar los postes de alumbrado público para la colocación de propaganda o rotularlos con cualquier leyenda; y
- III.** Las demás previstas y ordenadas en el presente Reglamento.

Artículo 95. Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria para que mediante la denuncia pública haga del conocimiento del Municipio de Matamoros, Tamaulipas de aquellos servidores públicos y de toda persona en general que viole u omita las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 96. Ningún particular podrá retirar postes o luminarias, por ser bienes municipales que están a resguardo de la Dirección de Alumbrado Público.

Artículo 97. Las dependencias gubernamentales, sean centralizadas, descentralizadas o desconcentradas, empresas de participación estatal y/o del sector privado que realicen reparación, mantenimiento o instalación de la infraestructura a su cargo y dañen el alumbrado público, están obligadas a repararlo, así como a recoger y trasladar al espacio dispuesto para ello, los materiales y escombros que resulten de estos trabajos, con la supervisión de la Dirección.

Artículo 98. Las dependencias y particulares que lleven a cabo alguna obra en área pública, tienen la obligación de solicitar la supervisión de sus trabajos a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, a fin de evitar que se afecte la infraestructura del servicio de alumbrado público. Para ello, la Dirección deberá realizar lo siguiente:

- I.** Notificar por escrito a los usuarios de la infraestructura de postes compartidos de sus responsabilidades de acuerdo con el presente Reglamento; y
- II.** Tener un padrón de todas las empresas que comparten la infraestructura de postes, además de CFE, con alumbrado público, con el fin de evitar daños mutuos y delimitar responsabilidades.



CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 99. Las sanciones y multas del presente Capítulo deberán considerarse en la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Artículo 100. En caso de incumplimiento a las disposiciones de los Capítulos IX y X del presente Reglamento, las sanciones son:

- I.** Para omisiones que no requieran activación de medidas de seguridad: amonestación y multa de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA;
- II.** Para incumplimientos en los que sea necesaria la aplicación de medidas de seguridad: multa de 100 a 199 veces el valor diario de la UMA;
- III.** Para incumplimientos reincidentes: multa de 200 veces el valor diario de la UMA por vez; y
- IV.** Para incumplimientos repetitivos o considerados graves, en los que se ponga en riesgo a la población: multa de 200 veces el valor diario de la UMA y la clausura parcial o total, provisional o definitiva de la obra, así como del fraccionamiento o área habitacional.

Artículo 95. La imposición de multas y sanciones es completamente independiente de las responsabilidades legales y cobertura de daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y REPARACIONES DE DAÑOS DE LA POBLACIÓN EN GENERAL

Artículo 102. Se consideran infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I.** Afectar la infraestructura urbana del alumbrado público, deliberada o accidentalmente; y
- II.** En general, cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 103. En el cálculo de la reparación de daños se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica para realizar un convenio de reparación de daños, partiendo de una base equivalente a 50 veces el valor diario de la UMA y los antecedentes del infractor.

Artículo 104. Las sanciones a los infractores del presente Reglamento, serán:

- I.** Multa hasta de 50 veces el valor diario de la UMA por daños;
- II.** Arresto administrativo hasta por 24 horas a los particulares que sean sorprendidos o denunciados por dañar el alumbrado público por vandalismo, además de cubrir el monto que resulte de la reparación del daño ocasionado;
- III.** Arresto de 36 horas en los casos de reincidencia, sin derecho a conmutación, cuando el infractor en general sea sancionado por segunda ocasión; y
- IV.** Para los accidentes viales en donde resulte dañada la infraestructura de alumbrado público se aplicarán las disposiciones del artículo 103 del presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 04 de fecha 12 de febrero de 2024.

CAPÍTULO XIV DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 105. Constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente y completa del presente Reglamento que regula el servicio de alumbrado público en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

La Dirección de Alumbrado Público tiene la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, de conformidad con la legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 106. Las autoridades en materia de alumbrado público tendrán la obligación de recibir las solicitudes de acceso a la información, así como de difundir la información relevante en el portal de Transparencia del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, para su consulta.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren pendientes o en trámite iniciados al amparo de las atribuciones conferidas en otros ordenamientos de carácter general por las Unidades Administrativas responsables en el gobierno municipal de Matamoros a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán su trámite y seguirán su curso normal hasta su conclusión, sin que se afecte la validez de dichos actos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- MARIO ALBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.-
Rúbrica.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- CARLOS BALLESTEROS GÁLVEZ.- Rúbrica.